



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de marzo de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Otero Martínez contra la resolución de fojas 535, de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Francisco Cunya Celi, Martín Ato Alvarado y Roberto Palacios Márquez con la finalidad de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, mediante la cual se declaró nula la Resolución 23, de fecha 6 de setiembre de 2011, que a su vez había declarado fundado en parte lo solicitado por el demandante, y se dispuso que el *a quo* expida nueva resolución de acuerdo a ley.

Sostiene que en el año 2008 presentó demanda contenciosa-administrativa contra el Gobierno Regional de Piura, tramitándose en el Expediente 2008-00816, en cuyo proceso se emitió sentencia estimatoria, Resolución 12, de fecha 9 de julio de 2009, y la confirmatoria, Resolución 17, de fecha 15 de octubre de 2009, las cuales ordenaron su reincorporación laboral conforme a la Ley 24041. Señala que solicitó la ejecución de lo decidido, por lo que en primera instancia se dio trámite a su requerimiento mediante Resolución 23 y se ordenó su reincorporación a plazo permanente y en planillas de la empleadora; sin embargo, la Sala superior emplazada, de manera arbitraria, la declaró nula y ordenó un nuevo pronunciamiento, lo que afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.

El procurador público del Gobierno Regional de Piura deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada fue expedida conforme a derecho dentro de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

Los jueces demandados contestan la demanda alegando que la real pretensión de la parte demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en el proceso citado y que es falso que hayan inobservado jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

El procurador adjunto a cargo de los procesos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y argumenta que la resolución judicial cuestionada es válida, toda vez que ha sido debida y legalmente interpretada por los magistrados emplazados.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 10 de agosto de 2012, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva y, con fecha 19 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, no se encuentra debidamente motivada al no establecer si la frase: “[...] como servidor contratado para labores de naturaleza permanente con todos los beneficios que esta contratación implica” es contraria a la sentencia de vista y si con la contratación del demandante bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular y se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, que declaró nula la Resolución 23, de fecha 6 de setiembre de 2011, que había ordenado la reincorporación laboral del demandante con todos los beneficios, ambas expedidas en el proceso contencioso-administrativo que siguió el demandante contra el Gobierno Regional de Piura. Alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal advierte que, mediante Resolución 12 (fojas 10 del cuaderno del TC), de fecha 9 de julio de 2009, y su confirmatoria, la Resolución 17 (fojas 17 del cuaderno del TC), de fecha 15 de octubre de 2009, se declaró fundada la demanda contenciosa-administrativa promovida por el actor contra el Gobierno Regional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

Piura y, entre otros, se ordenó que la entidad demandada proceda a reponer al demandante en el mismo cargo que desempeñaba al momento de su cese o en otro similar de igual categoría o nivel remunerativo, de conformidad con la Ley 24041.

3. En la etapa de ejecución, el actor solicitó que se resuelva la naturaleza de su relación laboral y sea repuesto en su cargo con los mismos derechos laborales, requerimiento que tuvo respuesta mediante Resolución 23 (fojas 94 del cuaderno del TC), que resolvió requerir a la demandada para que cumpla con reponer al demandante en el mismo cargo que desempeñaba al momento de su cese, o en otro similar de igual categoría o nivel remunerativo y como servidor contratado para labores de naturaleza permanente, **“con todos los beneficios que esta contratación implica [...]”** (negritas agregadas).

4. Dicha decisión judicial fue declarada nula por la instancia superior mediante la cuestionada Resolución 2 (fojas 4), de fecha 27 de enero de 2012, la cual ordenó que el *a quo* vuelva emitir nueva resolución. Según la sala emplazada, la impugnada se había extralimitado en su mandato, pues a pesar que había advertido que el único derecho que la sentencia había reconocido al demandante como beneficiario de la Ley 24041 era a no ser arbitrariamente cesado en sus labores, sin embargo, ordenó la permanencia en el cargo “con todos los beneficios que esta contratación implica”, lo que excedía lo resuelto por la sentencia del proceso subyacente.

5. Sobre el particular, el Tribunal estima que no se ha vulnerado el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada y, al contrario de lo que afirma el demandante, se aprecia que la cuestionada Resolución 2 se encuentra en armonía con la Resolución 17, resolución de vista que declaró fundada la demanda contenciosa-administrativa del actor.
6. En efecto, la sentencia en mención señala que el recurrente debe ser reincorporado como trabajador del Gobierno Regional de Piura en aplicación de la Ley 24041; pero, en el considerando noveno, aclara expresamente lo siguiente:

NOVENO.- De otro lado cabe aclarar que el único derecho que tiene el demandante al estar beneficiado por la Ley 24041 es a no ser arbitrariamente cesado en sus labores sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ha establecido mediante Casación N° 658-2005-Piura, de fecha cuatro de octubre del dos mil seis; *‘Que la interpretación del artículo 1 de la Ley 24041 invocada por los demandante, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

permanente es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo esta modalidad; debiendo concordarse con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece como los supuestos de hecho par el ingreso a la Administración Pública en calidad de permanente: evaluación favorable y plaza vacante” (sic)

7. Es decir, que la reincorporación ordenada por la sentencia se realiza según la Ley 24041, pero sin más beneficio que la protección contra el despido arbitrario. En ese sentido, cuando la Resolución 2 señala que la Resolución 23 se ha extralimitado por reincorporar al recurrente “con todos los beneficios que esta contratación implica”, no hace sino resguardar lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución 17, lo cual resulta correcto.
8. De otro lado, se debe indicar que tampoco se observa —como alega el demandante— que la emplazada haya ordenado que se emita nueva resolución para reincorporar al actor como trabajador temporal, con contrato administrativo de servicios o como locador; por el contrario, sin poner en cuestión su condición de trabajador, se ha aclarado que la continuidad laboral debe sujetarse a lo ordenado en la sentencia contenida en la Resolución 17.
9. En consecuencia, la demanda debe desestimarse porque no se ha probado la vulneración del derecho fundamental a la inmutabilidad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

8 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Otero Martínez contra la resolución de fojas 535, de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Francisco Cunya Celi, Martín Ato Alvarado y Roberto Palacios Márquez con la finalidad de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, mediante la cual se declaró nula la Resolución 23, de fecha 6 de setiembre de 2011, que a su vez había declarado fundado en parte lo solicitado por el demandante, y se dispuso que el *a-quo* expida nueva resolución de acuerdo a ley.

Sostiene que en el año 2008 presentó demanda contenciosa-administrativa contra el Gobierno Regional de Piura, tramitándose en el Expediente 2008-00816, en cuyo proceso se emitió sentencia estimatoria, Resolución 12, de fecha 9 de julio de 2009, y la confirmatoria, Resolución 17, de fecha 15 de octubre de 2009, las cuales ordenaron su reincorporación laboral conforme a la Ley 24041. Señala que solicitó la ejecución de lo decidido, por lo que en primera instancia se dio trámite a su requerimiento mediante Resolución 23 y se ordenó su reincorporación a plazo permanente y en planillas de la empleadora; sin embargo, la Sala superior emplazada, de manera arbitraria, la declaró nula y ordenó un nuevo pronunciamiento, lo que afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.

El procurador público del Gobierno Regional de Piura deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada fue expedida conforme a derecho dentro de un proceso regular.

Los jueces demandados contestan la demanda alegando que la real pretensión de la parte demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en el proceso citado y que es falso que hayan inobservado jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

El procurador adjunto a cargo de los procesos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, y argumenta que la resolución judicial cuestionada es válida, toda vez que ha sido debida y legalmente interpretada por los magistrados emplazados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 10 de agosto de 2012, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva y, con fecha 19 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, no se encuentra debidamente motivada al no establecer si la frase: “[...] como servidor contratado para labores de naturaleza permanente con todos los beneficios que esta contratación implica” es contraria a la sentencia de vista y si con la contratación del demandante bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular y se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, que declaró nula la Resolución 23, de fecha 6 de setiembre de 2011, que había ordenado la reincorporación laboral del demandante con todos los beneficios, ambas expedidas en el proceso contencioso-administrativo que siguió el demandante contra el Gobierno Regional de Piura. Alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Análisis de la controversia

2. Advertimos que, mediante Resolución 12 (fojas 10 del cuaderno del TC), de fecha 9 de julio de 2009, y su confirmatoria, la Resolución 17 (fojas 17 del cuaderno del TC), de fecha 15 de octubre de 2009, se declaró fundada la demanda contenciosa-administrativa promovida por el actor contra el Gobierno Regional de Piura y, entre otros, se ordenó que la entidad demandada proceda a reponer al demandante en el mismo cargo que desempeñaba al momento de su cese o en otro similar de igual categoría o nivel remunerativo, de conformidad con la Ley 24041.
3. En la etapa de ejecución, el actor solicitó que se resuelva la naturaleza de su relación laboral y sea repuesto en su cargo con los mismos derechos laborales, requerimiento que tuvo respuesta mediante Resolución 23 (fojas 94 del cuaderno del TC), que resolvió requerir a la demandada para que cumpla con reponer al demandante en el mismo cargo que desempeñaba al momento de su cese, o en otro similar de igual categoría o nivel remunerativo y como servidor contratado para labores de naturaleza permanente, “**con todos los beneficios que esta contratación implica [...]**” (negritas agregadas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

4. Dicha decisión judicial fue declarada nula por la instancia superior mediante la cuestionada Resolución 2 (fojas 4), de fecha 27 de enero de 2012, la cual ordenó que el *a-quo* vuelva emitir nueva resolución. Según la sala emplazada, la impugnada se había extralimitado en su mandato, pues a pesar que había advertido que el único derecho que la sentencia había reconocido al demandante como beneficiario de la Ley 24041 era a no ser arbitrariamente cesado en sus labores, sin embargo, ordenó la permanencia en el cargo “con todos los beneficios que esta contratación implica”, lo que excedía lo resuelto por la sentencia del proceso subyacente.
5. Sobre el particular, estimamos que no se ha vulnerado el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada, y, al contrario de lo que afirma el demandante, se aprecia que la cuestionada Resolución 2 se encuentra en armonía con la Resolución 17, resolución de vista que declaró fundada la demanda contenciosa-administrativa del actor.
6. En efecto, la sentencia en mención señala que el recurrente debe ser reincorporado como trabajador del Gobierno Regional de Piura en aplicación de la Ley 24041; pero, en el considerando noveno, aclara expresamente lo siguiente:

NOVENO.- De otro lado cabe aclarar que el único derecho que tiene el demandante al estar beneficiado por la Ley 24041 es a no ser arbitrariamente cesado en sus labores sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ha establecido mediante Casación N° 658-2005-Piura, de fecha cuatro de octubre del dos mil seis; *‘Que la interpretación del artículo 1 de la Ley 24041 invocada por los demandante, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga la trabajador es seguir contratado bajo esta modalidad; debiendo concordarse con el artículo 15 del Decreto Legislativo N°276, el cual establece como los supuestos de hecho par el ingreso a la Administración Pública en calidad de permanente: evaluación favorable y plaza vacante’* (sic)

7. Es decir, que la reincorporación ordenada por la sentencia se realiza según la Ley 24041, pero sin más beneficio que la protección contra el despido arbitrario. En ese sentido, cuando la Resolución 2 señala que la Resolución 23 se ha extralimitado por reincorporar al recurrente “con todos los beneficios que esta contratación implica”, no hace sino resguardar lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución 17, lo cual resulta correcto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTÍNEZ

8. De otro lado, debemos indicar que tampoco se observa —como alega el demandante— que la emplazada haya ordenado que se emita nueva resolución para reincorporar al actor como trabajador temporal, con contrato administrativo de servicios o como locador; por el contrario, sin poner en cuestión su condición de trabajador, se ha aclarado que la continuidad laboral debe sujetarse a lo ordenado en la sentencia contenida en la Resolución 17.
9. En consecuencia, consideramos que la demanda debe desestimarse porque no se ha probado la vulneración del derecho fundamental a la inmutabilidad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución.

Por estos fundamentos, declaramos **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01134-2013-PA/TC

PIURA

MARCO ANTONIO OTERO MARTINEZ

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto conforme al cual se declara infundada la presente demanda de amparo.

Al respecto, efectivamente, la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura señaló que el recurrente debe ser reincorporado como trabajador del Gobierno Regional de Piura en aplicación de la Ley 24041, pero aclara expresamente que “el único derecho que tiene el demandante al estar beneficiado por la Ley 24041 es a no ser arbitrariamente cesado en sus labores sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276”, lo que, a su vez, y conforme lo indica la propia sentencia, guarda concordancia con lo señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la Casación 658-2005-Piura, de fecha 4 de octubre de 2006.

Finalmente, resulta preciso indicar que la demandada no ha ordenado que se emita nueva resolución para reincorporar al actor en una modalidad que ponga en cuestión su condición de trabajador.

En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

8 MAY 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2013-PA/TC
PIURA
MARCO ANTONIO OTERO
MARTÍNEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 2, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA, Y SE PROCEDA A LA EMISIÓN DE NUEVO PRONUNCIAMIENTO

En el proceso constitucional de amparo promovido por don Marco Antonio Otero Martínez contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, por afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho a la cosa juzgada, estimo pertinente precisar las razones por las que, a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que la demanda debe ser declarada fundada.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en las siguientes:

1. Mediante sentencia emitida el 9 de julio de 2009, el Juzgado Transitorio Civil de Piura declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por don Marco Antonio Otero Martínez contra el Gobierno Regional de Piura, por lo que se ordenó la reposición de dicho demandante en el mismo cargo que desempeñaba al momento de su cese o en otro de similar categoría o igual nivel remunerativo. Dicha sentencia, a su turno, fue confirmada mediante sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura con fecha 15 de octubre de 2009.
2. Es importante precisar que la citada demanda tuvo su origen en el cuestionamiento a una decisión administrativa que infringió los alcances del artículo 1 de la Ley 24041, de acuerdo con la cual “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”. En otras palabras, el demandante fue objeto de un cese arbitrario, ya que a pesar de haber sido contratado para prestar servicios por labores de naturaleza permanente y haberse prolongado estas más allá del periodo establecido en la antes citada norma, se procedió en los hechos a cesarlo.
3. La discusión en el presente caso se ha producido a nivel de ejecución de sentencia, pues mientras el Primer Juzgado Civil de Piura ha sostenido en la Resolución 23, de fecha 6 de setiembre de 2011, que el cumplimiento de la sentencia y la consiguiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2013-PA/TC
PIURA
MARCO ANTONIO OTERO
MARTÍNEZ

reposición del demandante debe operar bajo la modalidad de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, con todos los beneficios que esta contratación implica; la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, a través de la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, cuestionada precisamente en el proceso de amparo objeto de pronunciamiento, sostiene que el único derecho que tiene el demandante al estar beneficiado por la Ley 24041 es a no ser arbitrariamente cesado en sus labores por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276.

4. El suscrito es del criterio que la demanda resulta legítima, pues más allá de que la sentencia de fecha 9 de julio de 2009 solo se haya limitado a reponer al demandante en el cargo que tenía u otro de similar naturaleza e igual nivel remunerativo, ello no significa, como erróneamente lo asume la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, que el único derecho del demandante sea solo el de no ser despedido arbitrariamente. Con tal criterio, la garantía de ser repuesto frente a un despido arbitrario sería prácticamente inocua y puede en cualquier otro momento alegarse término de la relación laboral so pretexto del vencimiento del nuevo contrato que se suscriba, sino que en la práctica se estaría fomentando un estatus totalmente atípico y discriminatorio para quienes, como el demandante, hayan sido contratados y adquirido estabilidad conforme a los términos de la Ley 24041.
5. Por lo demás, no debería omitirse que en el fundamento décimo tercero de la misma sentencia de fecha 9 de julio de 2009 se dejó claramente establecido que el artículo 15 del Decreto Legislativo 276, concordante con el artículo 39 de su Reglamento, permite la contratación de un trabajador para realizar labores de naturaleza permanente, que posibilita la renovación del mismo hasta por un plazo de tres años, transcurridos los cuales el servidor puede ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, sin que ello signifique, en modo alguno, que el trabajador goce de menos derechos que los de un trabajador que ingresó a laborar por concurso público.
6. En atención a lo antes señalado, mi voto es porque se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2012, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, debiendo procederse a la emisión de nuevo pronunciamiento.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL